CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la demanda de sucesión intestada de los causantes Arcadio Acuña y Rosa Elena Muñoz recibida el día 27 de julio de 2020. Sírvase proveer. Puerto Salgar, Cundinamarca, 06 de agosto de 2020.

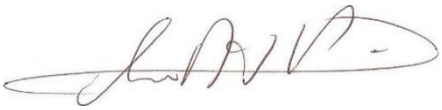

Luis Horacio Peláez Ocampo
Secretario

Auto interlocutorio N° 0475

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Objeto de la decisión

Vista la constancia secretarial que antecede, se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda de sucesión intestada de los causantes ARCADIO ACUÑA y ROSA ELENA MUÑÓZ SOTO, promovida por el señor: MANUEL ANTONIO ACUÑA MUÑÓZ, a través de apoderado judicial, en calidad de interesado.

Consideraciones

El día 27 de julio de 2020, el señor MANUEL ANTONIO ACUÑA MUÑÓZ, actuando a través de apoderado judicial, solicitó apertura del proceso de sucesión de los causantes ARCADIO ACUÑA y ROSA ELENA MUÑÓZ SOTO, sobre los derechos sucesorales dejados por los de *cujus*, especialmente vinculados con el bien inmueble ubicado en la calle 12 N°5-43, que él adquiera de sus hermanos mediante contrato de compraventa de los derechos herenciales.

Radica la competencia para avocar el conocimiento del trámite en cabeza de este despacho judicial en atención a lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 18 del Código General del Proceso, que en lo pertinente reza: *"Los jueces municipales conocen en primera instancia: (…) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía. (…)"* . Adicionalmente, el artículo 28 ibídem, establece: "*12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional (…)".*

Revisado el libelo genitor y ahora el escrito de subsanación, fue posible concluir que el mismo cumplió con los requisitos generales y especiales de la demanda de sucesión reglados en los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, siendo menester su admisión en virtud a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, se dispondrá el emplazamiento de todos quienes se crean con derecho para intervenir en este trámite de sucesión, lo cual se hará mediante listado que contenga las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere, que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito (Arts. 490 y 108 CGP).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si las personas emplazadas no comparecen se procederá conforme al artículo 501 del Estatuto Procesal General.

Se dispondrá comunicación a la Dirección de Aduanas Nacionales –DIAN-, para efectos de establecer el valor del impuesto sucesoral, toda vez que el avalúo del activo sucesoral sobrepasa los 700 UVT (artículo 844 E.T.).

Se dispondrá la citación a los otras personas relacionadas como herederos de los causantes

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero**:** Por cumplir con los requisitos legales, **DECLARAR ABIERTO** y **RADICADO** el proceso de sucesión doble intestada de los causantes ARCADIO ACUÑA (c.c. 354.034) y ROSA ELENA MUÑOZ DE ACUÑA (c.c. 20.826.942), fallecidos el día 21 de agosto de 1990, el primero, y 06 de julio de 2019, la segunda.

Segundo**: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado por los artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero**: RECONOCER** como interesado en este proceso de sucesión a: MANUEL ANTONIO ACUÑA MUÑÓZ, en calidad de hijo de los causantes y como subrogatario de los derechos herenciales de: Lucila Acuña Muñóz, Emma Acuña Muñóz, Rosa Inés Acuña Muñóz y Enriqueta Acuña Muñóz.

Cuarto**: EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada de los mencionados causantes. Por secretaría emítase el listado respectivo y publíquese en el Registro Nacional de Emplazados.

Quinto**: INCLUIR** el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.
Sexto: **COMUNICAR** a la Dirección de Aduanas Nacionales –DIAN-, la iniciación de este proceso sucesoral, para efectos de establecer el valor del impuesto sucesoral.

Séptimo: **CITAR** a las siguientes personas: Lucila Acuña Muñóz, Emma Acuña Muñóz, Rosa Inés Acuña Muñóz y Enriqueta Acuña Muñóz, para que si a bien lo tienen manifiesten su interés de intervenir en el proceso y hacer valer sus derechos.

Octavo**: RECONOCER** personería suficiente al abogado Orlando Céspedes Valderrama para llevar la representación judicial del interesado reconocido, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido en escrito de fecha 1 de julio de 2020, con nota de autenticación biométrica del otorgante ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Salgar-Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ